



Exp N.º 091 del 13 de marzo de 2025
Infracción



Ambiente

RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0659

22 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta de incautación, la Armada Nacional, informó que el día 10 de marzo de 2025, en el municipio de Galeras, bajo las coordenadas 9°07'29.27" 74°53'42.40", se procedió a realizar la incautación de madera, al señor LUBIN EDUARDO ARCIA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.241.330.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213451.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 10 de marzo de 2025, se indicó lo siguiente:

"A las instalaciones del predio El Tesoro de la Corporación ingreso un material forestal (madera), que puso a disposición la Infantería de Marina, que incautaron de forma preventiva en labores de puesto de control, manifiestan que detuvieron un vehículo tipo tractor de color azul marca Ford con el material vegetal, al momento de solicitarle el salvoconducto correspondiente manifiesta que no cuenta con ningún documento."

Que, mediante Auto No. 0223 del 28 de marzo de 2025, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 5.29 m³ de madera, transformada en rollizas de la especie carbonero (*Calliandra pittieri*), al señor LUBIN EDUARDO ARCIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.241.330, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213450.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUORE, el 8 de abril de 2025 y retirado el 22 de abril de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0477 del 22 de mayo de 2025, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUBIN EDUARDO ARCIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.241.330, y se formuló el siguiente cargo a título de culpa, así:

"CARGO ÚNICO: Transportar 5.29 m³ de madera, transformada en rollizas, de la especie carbonero (*Calliandra pittieri*), en un vehículo tipo tractor de color azul marca

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co

Exp N.º 091 del 13 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0659

22 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ford, en el municipio de Galeras, bajo las coordenadas 9°07'29.27" 74°53'42.40", el día 10 de marzo de 2025; sin contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de la normatividad ambiental de conformidad con el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015."

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el día 27 de junio de 2025 y retirado el día 7 de julio de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que:

"(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente:

"A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretarán pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

Exp N.º 091 del 13 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0659

22 SEP 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor LUBIN EDUARDO ARCIA RAMIREZ, con su respectivo análisis de la norma vulnerada y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, toda vez que como se indicó, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contracción, en la oportunidad procesal correspondiente:

“CARGO ÚNICO: Transportar 5.29 m³ de madera, transformada en rollizas, de la especie carbonero (*Calliandra pittieri*), en un vehículo tipo tractor de color azul marca Ford, en el municipio de Galeras, bajo las coordenadas 9°07'29.27" 74°53'42.40", el día 10 de marzo de 2025; sin contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de la normatividad ambiental de conformidad con el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

La infracción ambiental, se configuró cuando el señor LUBIN EDUARDO ARCIA RAMIREZ, se encontraba transportando 5.29 m³ de madera, transformada en rollizas, de la especie carbonero (*Calliandra pittieri*), en un vehículo tipo tractor de color azul marca Ford, en el municipio de Galeras, bajo las coordenadas 9°07'29.27" 74°53'42.40", el día 10 de marzo de 2025, sin contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente.

En este punto es importante indicar que el salvoconducto de movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos forestales, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad del producto movilizado, pues para el otorgamiento del mismo se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de la madera a movilizar, entre otras.

Para el caso concreto, el señor LUBIN EDUARDO ARCIA RAMIREZ, transportó 5.29 m³ de madera, transformada en rollizas, de la especie carbonero (*Calliandra pittieri*), en un vehículo tipo tractor de color azul marca Ford, en el municipio de Galeras, bajo las coordenadas 9°07'29.27" 74°53'42.40", el día 10 de marzo de 2025, sin amparo legal alguno; es decir, la madera no se encontraba amparada por

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica o remisión ICA.

Sumado a ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa, no desvirtuó la presunción de culpa establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto esta Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado logrará desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y, por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 091 del 13 de marzo de 2025, en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUBIN EDUARDO ARCIA RAMIREZ, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto No. 0477 del 22 de mayo de 2025.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el proceso sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor LUBIN EDUARDO ARCIA RAMIREZ, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y

Exp N.º 091 del 13 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0659

22 SEP 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 091 del 13 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0659

22 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor LUBIN EDUARDO ARCIA RAMIREZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 0477 del 22 de mayo de 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el *“Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción”* al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Artículo 40. Sanciones. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.”*

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor LUBIN EDUARDO ARCIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.



Exp N.º 091 del 13 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0659

22 SEP 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

73.241.330, procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se le impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor LUBIN EDUARDO ARCIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.241.330, del cargo único formulado en el Auto No. 0477 del 22 de mayo de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor LUBIN EDUARDO ARCIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.241.330, como sanción el decomiso definitivo de 5.29 m³ de madera, de la especie carbonero (*Calliandra pittieri*), de conformidad con los artículos 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, y el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de aprehensión preventiva, impuesta mediante Auto No. 0223 del 28 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se ordena la disposición final del material vegetal decomisado definitivamente en los términos del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta actuación en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor LUBIN EDUARDO ARCIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.241.330.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente decisión en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, incluir al señor LUBIN EDUARDO ARCIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.241.330, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con lo descrito en el artículo 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 091 del 13 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0659

22 SEP 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Herman García Vitola	Secretario General (E) - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.